

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expedientes: JIN-039-MOR-006/2020 y su acumulado TEEH-JDC-300/2020

Promoventes: Partido Morena y Camilo Nava, Candidato Independiente, a través de sus respectivos representantes.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrada Ponente: María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva por la que se **confirman los resultados** contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de **Mineral del Monte, Hidalgo**, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

I. GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo
Candidato independiente	Camilo Nava candidato independiente a la presidencia municipal de Mineral del Monte Hidalgo, por conducto de Julio César Peñafiel Escorza, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
CME/autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JIN	Juicio de Inconformidad.
MORENA	Partido Morena, a través de Fortino Moedano Chávez Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo.
PRI/Tercero interesado	Partido Revolucionario Institucional por conducto de Natalio Fabián Mejía Roque en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

1) De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

2) Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.

3) Suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el INE, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

4) Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y

determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

5) Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.

6) Jornada Electoral. El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.

7) Cómputo municipal. En sesión que comenzó el veintiuno de octubre y terminó al día siguiente, el CME, realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	114
1° 	1345
	14

	429
	291
	599
	327
	1051
	40
	925
	215
2° Candidato Independiente 1	1269
Candidato Independiente 2	429
candidatos no registrados	7
VOTOS NULOS	206
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	7261

2

8) Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad del PRI. En fecha veintidós de octubre, el CME declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el PRI, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

9) JIN-039-MOR-006/2020. Inconforme con los mencionados resultados, el veintiséis de octubre, **MORENA**, presentó JIN en la oficialía de partes de este Tribunal.

10) JIN-039-INDEPENDIENTE-069/2020. Asimismo, Julio César Peñafiel Escorza, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del **candidato independiente** a la presidencia municipal de Mineral del Monte Hidalgo,

² Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal levantado en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020.

presentó el día veinticinco de octubre, el respectivo medio de impugnación en las oficinas de la autoridad responsable.

11) Trámite ante el Consejo Municipal y presentación de escrito de tercero interesado. En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.

12) Admisión a trámite y apertura de instrucción. Por acuerdos dictados el veintiséis de octubre y de octubre, respectivamente, se radicaron las demandas respectivas; posteriormente se admitieron a trámite los medios de impugnación y se declaró abierto el periodo de instrucción.

13) Reencauzamiento. Por Acuerdo Plenario emitido en fecha quince de noviembre, se resolvió el reencauzamiento del medio de impugnación promovido por Julio César Peñafiel Escorza, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del IEEH, del candidato independiente, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** por ser esta la vía idónea, por lo que se ordenó remitir las constancias a la Secretaría General a efecto de que acordase lo que en derecho corresponda, **por lo que fue radicado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número TEEH-JDC-300/2020.**

14) TEEH-JDC-300/2020. Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción. Por acuerdo dictado el dieciocho de noviembre, se radicó el expediente, y al existir conexidad de la causa, coincidencia en las pretensiones, causa de pedir y acto reclamado, a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se decretó la **acumulación del expediente TEEH-JDC 285/2020 al JIN-0039-MOR-006/2020** por ser este el más antiguo.

Además, se admitió el Juicio para su substanciación, y se ordenó la apertura del periodo de instrucción (se desahogaron las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza y se desahogaron las pruebas técnicas).

15) Tercero interesado. El veintinueve de octubre, Natalio Fabián Mejía Roque en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el CME, presentó escrito de tercera ante la autoridad responsable.

16) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, al no existir actuación pendiente por desahogar en los expedientes acumulados, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

III. COMPETENCIA

17) Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúan, en razón de que los actores hacen valer causales de nulidad de votación recibida en casilla y causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

18) De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al Proceso Electoral Local 2019-2020, en este caso, para la renovación del Ayuntamiento.

19) Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 422, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción

I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

20) Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

21) No obstante, resulta relevante el análisis de los **requisitos generales** relativos a **la forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

22) Forma. Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante este Tribunal y ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

23) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación respectiva para promover el JIN y JDC que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral, respectivamente, toda vez que se trata de un partido político y un ciudadano, a través de sus representantes.

24) Personería. Se reconoce la personería de **Fortino Moedano Chávez en su carácter de** Representante Propietario de **Morena** y de **César**

Peñafiel Escorza, en su carácter de representante del **candidato independiente**, ambos debidamente acreditados ante los órganos correspondientes del Instituto Estatal Electoral.

25) Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a los actores, toda vez que tanto Morena como el candidato independiente, participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

26) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

27) Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que los promoventes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

V. TERCERO INTERESADO

28) Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre, en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció Natalio Fabián Mejía Roque en su carácter de representante propietario de **PRI** acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, escrito el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

29) Oportunidad. De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral

corrió del veintiséis al veintinueve de octubre, por ello se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

30) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

31) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PRI con registro ante el Consejo General, partido el cual resultó ganador en los comicios del pasado 18 dieciocho de octubre, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

32) Personería. Se reconoce la personería de Natalio Fabián Mejía Roque en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

VI. CUESTIONES PREVIAS

33) Agravios³. Para el análisis de los agravios expresados por el recurrente, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes,

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

34) Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

35) Así, del estudio cuidadoso de cada una de las demandas, es posible advertir que los accionantes se duelen de los siguientes conceptos⁵:

a) La difusión de propaganda política-electoral con **símbolos religiosos** en favor del candidato ganador.

b) La colocación de propaganda política-electoral en favor del candidato ganador, en **lugares de uso común**.

c) Existencia de **irregularidades graves** tales como "acarreo de gente" para llevar a votar, entrega de recursos materiales y económicos a cambio del voto –"compra del voto"–, y distribución de panfletos con desprestigio.

d) Entrega de **paquetes electorales** al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos y manipulación de paquetes electorales.

Lo anterior, respecto a los paquetes relativos a las casillas **715 B, 715 C1, 716 B y 716 C1**.

e) Existencia de irregularidades durante el acto de **recuento de votos**.

f) Respecto a la casilla **724 B**, se permitió votar a **personas que no estaban en el listado** nominal correspondiente.

g) Respecto a la falta de firma de la casilla **723 Contigua 1**

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

36) Problema jurídico a resolver en el presente juicio. Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad que hacen valer los actores, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos.**

37) Pretensión. La de ambos accionantes consiste en que la actualización de las causales de nulidad invocadas debe ser motivo suficiente para anular ese proceso comicial y sus resultados, y en consecuencia se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Análisis del agravio uno, relativo a la difusión de propaganda político-electoral con símbolos religiosos, en favor del candidato ganador.

38) Para el estudio del presente agravio resulta importante fijar el siguiente marco normativo que rige el principio de separación Estado-Iglesia.

39) El artículo 24 de la Constitución Federal establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

40) Por su parte, el diverso 40 del ordenamiento antes mencionado, refiere que, es voluntad del pueblo mexicano **constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior,' pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

41) Bajo esa tesitura, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución federal, señala que, la integración de los órganos de representación política será mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, **sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.**

42) En ese orden de ideas, el artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, fijando las siguientes disposiciones:

- 1.** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- 2.** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- 3.** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- 4.** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- 5.** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

43) Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

44) La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

45) Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos

pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

46) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

47) Por otra parte, el artículo 385, fracción VIII, menciona que será una causal de nulidad de la elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

48) De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- a.** Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- b.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- c.** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- d.** Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- e.** Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. De igual forma, los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- f.** Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

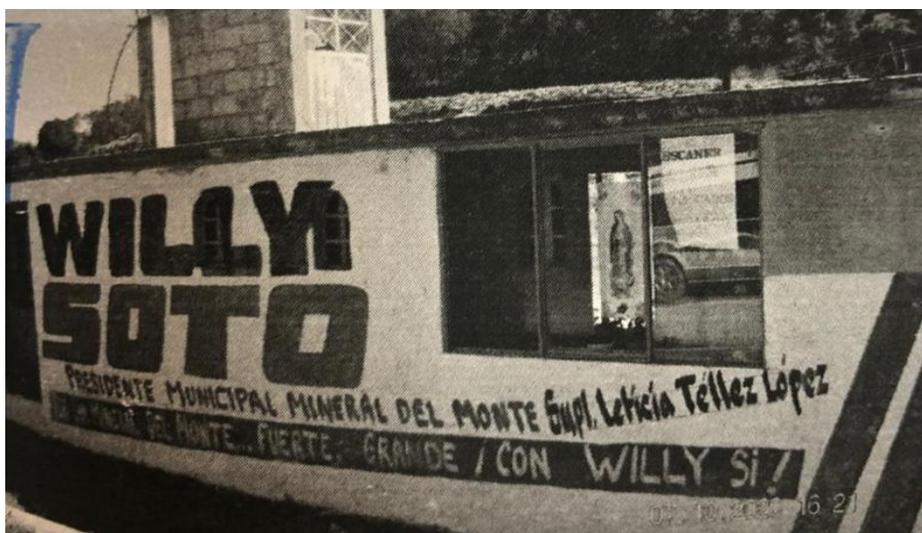
49) **En el caso concreto**, MORENA, alega que durante las campañas los candidatos del Partido Nueva Alianza Hidalgo y el candidato independiente, colocaron propaganda en la que se podían observar imágenes religiosas.

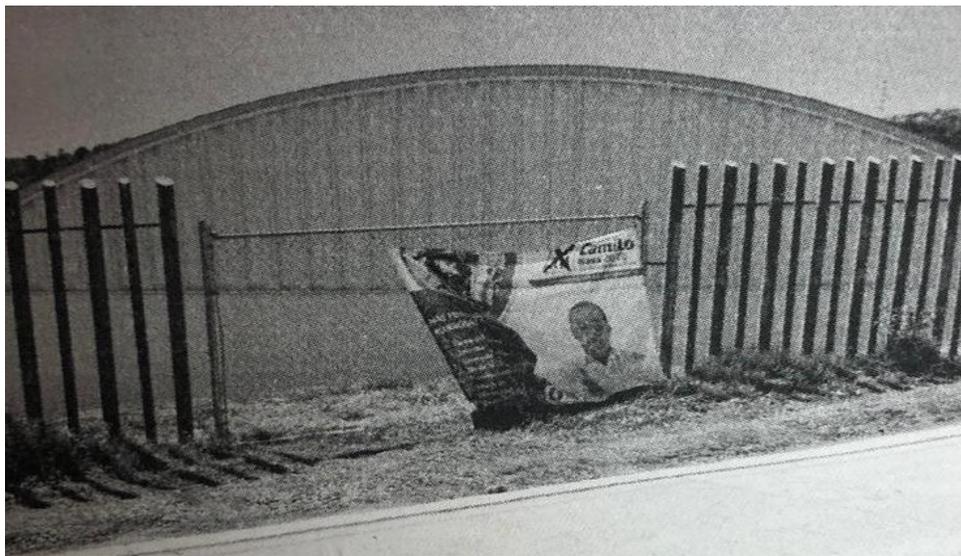
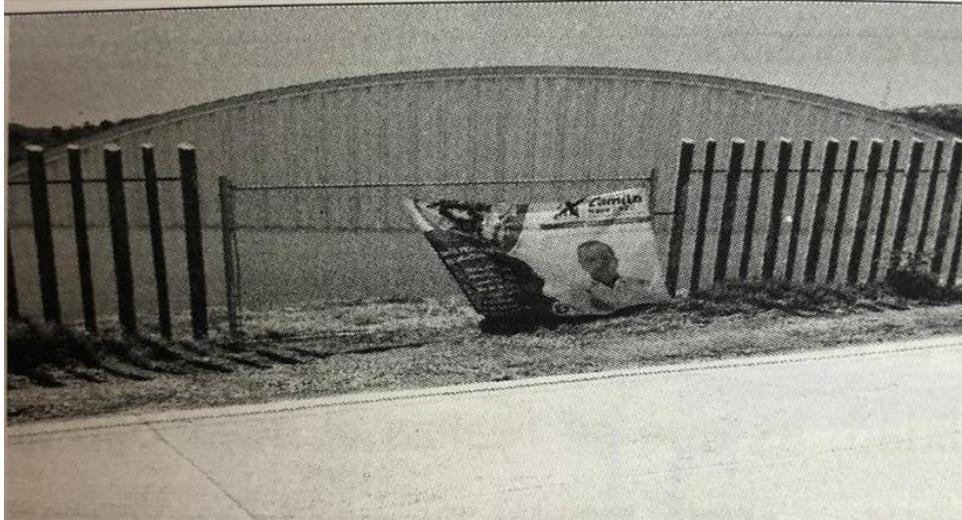
50) En el primer caso, se hace referencia a que en una de las bardas en las que se promocionaba el candidato del partido Nueva Alianza Hidalgo, se podía observar dentro del inmueble que formaba parte de la barda utilizada, la imagen de la Virgen de Guadalupe, por lo que las personas que apreciaron dicha barda abrían tenido la asimilación de la imagen religiosa como parte de la propaganda electoral del candidato mencionado, de ahí que, a decir de MORENA se configure la violación a la utilización de símbolos religiosos.

51) Por otra parte, MORENA impugna que el candidato independiente, fijo una lona con la imagen religiosa del "Jesucristo Señor de Zelontla", invitando además a la ciudadanía a asistir a las festividades religiosas de la comunidad.

52) Ahora bien, para acreditar que la propaganda en comento existió, MORENA aportó como medios probatorios imágenes y videos en los cuales se pueden observar los elementos a los que hace referencia, dichos elementos probatorios, al resultar pruebas técnicas, por lo que se desahogaron en diligencia realizada por este Tribunal Electoral, dándoles la calidad de indicios, de conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

53) De las pruebas ofrecidas por MORENA, se desahogaron las siguientes imágenes:





54) Ahora bien, como ya se mencionó, las pruebas ofrecidas por MORENA y el candidato independiente respecto a esta causal, tienen la calidad de pruebas técnicas, por lo que este Tribunal Electoral estima necesario para su análisis hacer énfasis en el contenido de las jurisprudencias 4/2014⁶ y

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,

36/2014⁷, de las cuales, se han establecido una serie de criterios y formalidades esenciales para su ofrecimiento.

55) Dichos criterios resultan en primer lugar, dada su naturaleza, ya que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, esto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

56) Por otra parte, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es decir, dichas probanzas deben ser ofrecidas acompañadas de otras probanzas en las cuales pueda acreditarse los hechos que se intentan comprobar, con la intención de que la autoridad puede adminicular las mismas y llagar a una conclusión cierta sobre los hechos planteados.

57) Por ello, se afirma que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual que las puedan ser perfeccionadas, corroboradas o en su defecto comparadas, para que, de la deducción lógica de hechos, la autoridad este en la aptitud de hacerse con los elementos necesarios para el estudio de los hechos impugnados.

58) De ahí que, los aportantes tienen la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, debiendo identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

59) Esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convectivo que corresponda.

60) Mencionado lo anterior, y derivado de lo expuesto en el marco normativo de la causal en análisis, debe especificarse que el uso de imágenes que hagan alusión a figuras o expresiones religiosas, en alguna ocasión por los actores políticos, no resulta suficiente para que se establezca que los mismos hayan transgredido lo ordenado por la Constitución Federal.

61) Es decir, debe acreditarse que los actores políticos, soportan su campaña o acercamientos a la sociedad, por medio de dichos elementos con fondo religioso, así mismo, que la comunidad a la que va dirigida la campaña pudiera realmente verse influenciada de manera negativa o errónea, derivado de lo arraigada que, en la población este el sentido de la fe hacia una religión o elemento religioso específico, cuestión que en el presente asunto no aconteció.

62) Por otra parte, el candidato independiente refiere que, la propaganda del candidato del PRI, extraída de la página de la red social "Facebook" de dicho candidato, a su decir contiene imágenes alusivas a símbolos religiosos, ya que, en una de las fotografías del perfil mencionado, puede apreciarse la siguiente imagen, la cual cómo es del conocimiento de este pleno, ya se analizó, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-062/2020.



63) En el procedimiento se resolvió que derivado del análisis realizado al contenido de la propaganda denunciada, se consideró, que la imagen de la parroquia, no constituye un elemento con los que por sí mismo pudiera razonarse que relacionan al candidato o al PRI de manera directa o indirecta con alguna religión.

64) Además dicha imagen no se utilizó de forma primordial en la propaganda que se denuncia, porque en el contexto en que se utilizaron, se observan de manera secundaria y referencial, para ilustrar los atractivos del lugar, pues contextualizada en el mensaje en que se incluyó, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas.

65) Derivado de lo anterior, a criterio de esta autoridad, no se acredita que los actos que refieren MORENA y el candidato independiente, hayan tenido una consecuencia real en el desarrollo o ejercicio del derecho al voto, durante la jornada electoral, por lo que la determinancia no se colma ni de forma cuantitativa, ni cualitativa respecto a la causal mencionada.

66) Por otra parte, de lo expuesto en los escritos iniciales de los medios de impugnación que se resuelven tampoco puede deducirse que los actores políticos a quienes se les atribuye las acciones materia de la causal en análisis, hubieran realizado cualquier otra acción en la que se pudiera deducir la utilización de elementos religiosos, por lo que, de igual manera, no se satisface el elemento de que estos hayan utilizado como base de campaña, propaganda que incluya expresiones o imágenes de tipo religioso.

67) Asimismo, derivado de las probanzas expuestas por parte de MORENA para acreditar la causal en comento, no puede deducirse el vínculo causal que pudiera existir entre los actores políticos a los que se les atribuyen los hechos y su realización material, es decir, no se aporta ninguna probanza dirigida a acreditar que efectivamente dichos actores políticos hayan realizado los actos alegados.

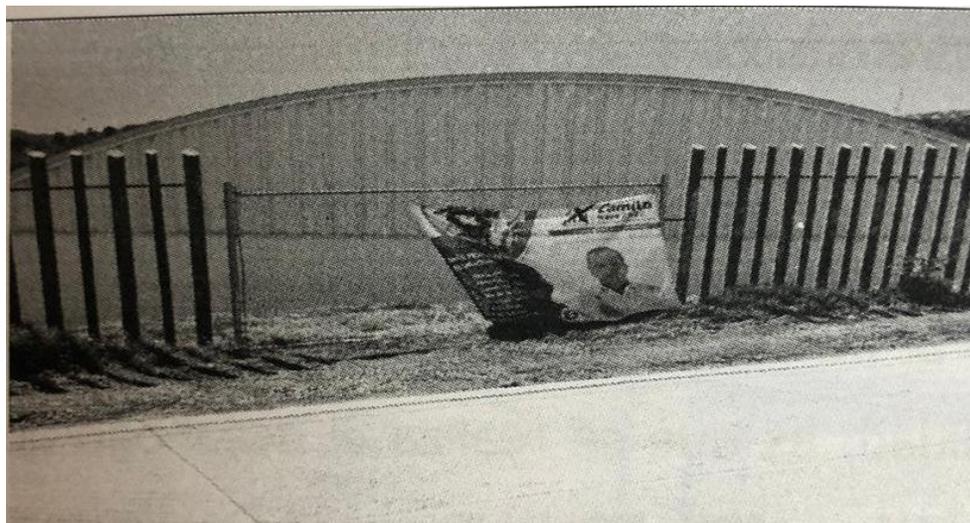
68) Por otra parte, si bien del perfil de la red social "Facebook" del candidato del PRI, se extrajo la imagen con la cual el candidato independiente pretende acreditar la causal que se analiza, lo cierto es que los demás elementos necesarios para que la misma se acreditara no se logran colmar.

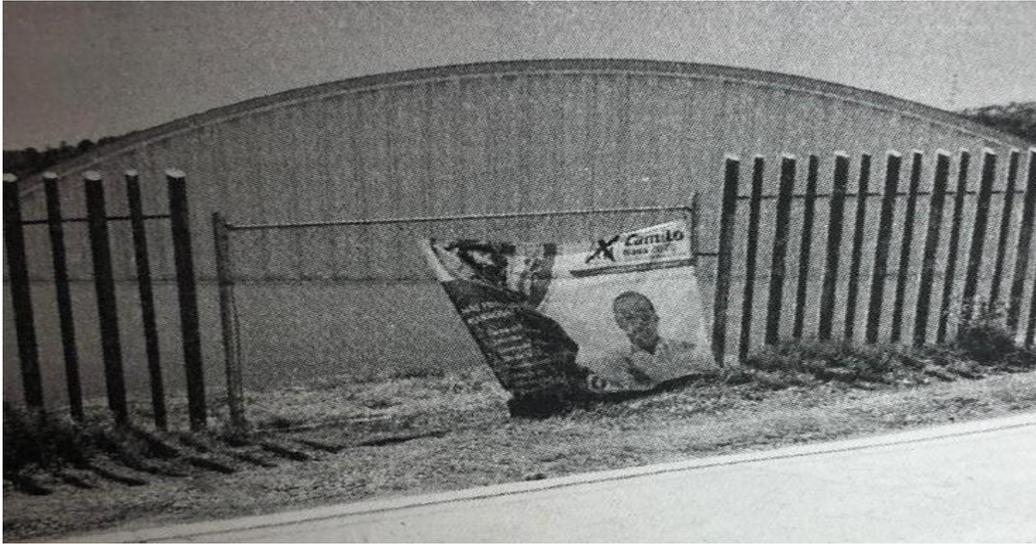
69) De ahí que, en el caso de la causal en análisis, los elementos aportados por MORENA y el candidato independiente, no estén encaminados a acreditar los elementos necesarios para que la mencionada causal pueda acreditarse.

70) Por todo lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Análisis del agravio segundo, relativo a la colocación de propaganda político-electoral en lugares de uso común.

71) Respecto a la causal de nulidad en análisis, MORENA sostiene que la propaganda analizada para acreditar la causal anterior, fue colocada en la malla de la unidad deportiva San Francisco, razón por la cual aporta las imágenes siguientes para acreditar la presente causal en análisis:





72) Marco normativo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

73) Por otra parte, el Código Electoral establece las reglas que los candidatos deben acatar para la colocación de propaganda política, en el artículo 128 de dicho ordenamiento.

74) De ahí que, de conformidad con lo establecido específicamente en la fracción III del artículo citado, dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

75) Al respecto, cabe precisar que los elementos que resulten parte del equipamiento exterior de los inmuebles de uso público, están considerados en la clasificación de elementos de equipamiento urbano, esto de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de propaganda política. Al respecto sirve de criterio orientador la **Tesis VI/2012⁸**

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios

76) Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

77) Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en este caso, específicamente en los elementos de equipamiento urbano, por lo que la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados constituiría una infracción a la normatividad electoral.

78) Ahora bien, antes de analizar la legalidad o no de los hechos referenciados materia de la causal en análisis, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

79) Caso concreto. Para el análisis de la causal en comento, se debe establecer que, las inconsistencias o irregularidades alegadas, podrían tener la capacidad de constituir la conculcación aparente a una disposición establecida en el Código electoral, en la cual se determina cómo debe ser la propaganda que se utilice con la intención de que las elecciones puedan ser calificadas como democráticas y de ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo.

80) Ahora bien, para que esta autoridad pudiera estar en posibilidad de poder constatar que la propaganda de los candidatos que hayan contenido en el presente proceso electoral, pudiera constituir elementos indebidos o estar colocada en lugares expresamente prohibidos por el Código electoral, se estima que dichos elementos, no solo tendrían que estar acreditados, sino que se ubicara a través de diversos elementos que los actores políticos acusados de su colocación pudieran ser efectivamente señalados como los autores de la colocación.

81) Del estudio que esta autoridad realiza de los elementos existentes en los autos de los presentes medios de impugnación se pueden extraer

colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

distintas evidencias de la colocación de propaganda por los partidos y candidatos participantes del proceso electoral, elementos que con fundamento en el artículo artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

82) Ahora bien, como ya se especificó en párrafos anteriores tanto MORENA, como el candidato independiente, ofrecieron como elementos probatorios fotografías y videos de los cuales se advierte la existencia de la propaganda señalada, sin embargo, a criterio de esta autoridad no puede acreditarse que la colocación de dicha propaganda pueda ser atribuible a los demás actores políticos.

83) Por otra parte, se bien se ha establecido que los elementos ofrecidos como probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, por lo que carecen de valor probatorio pleno, lo cierto es que, las mismas debieron estar adminiculadas con otros elementos que permitieran a este Tribunal Electoral, llegar a la convicción de que efectivamente los elementos propagandísticos señalados fueron efectivamente colocados por otros actores políticos.

84) Asimismo, se podría establecer que, al no poderse señalar claramente el nexo causal entre la colocación de los elementos y los actores políticos contendientes en el presente proceso electoral, no se pueden atribuir a estos dichos actos.

85) Ahora bien, el segundo elemento en análisis, sería que la colocación de los medios de propaganda que se impugnan, se acreditara que resulta un lugar prohibido, de ahí que resulta necesario, que MORENA o el candidato independiente aportara elementos documentales en los cuales se pudiera verificar que la colocación de dichos elementos efectivamente resulta en lugares prohibidos, ya que del solo señalamiento no sería posible deducir claramente que efectivamente resultan lugares en los cuales está prohibido colocar la propaganda referida.

86) De ahí que, al no tener esta autoridad la facultad de investigar los hechos señalados ante la misma, no es posible subsanar la falta de elementos para acreditar que la ubicación de la propaganda en mención resultara colocada en lugares contrarios a los establecidos legalmente.

87) Por otra parte, no se establece la temporalidad que a decir de MORENA y del candidato independiente, los elementos de propaganda hayan permanecido en los lugares mencionados, incluso al relatar MORENA, que se solicitó al CME, que realizara la oficialía electoral correspondiente para poder acreditar lo señalado, esta misma reconoce que la propaganda ya había sido retirada.

88) De ahí que, la permanencia de la propaganda resulte un elemento indispensable para que la causal pueda tener un impacto real en el electorado, ya la simple colocación de un elemento por un momento de tiempo suficiente para que se tomaran las pruebas ofrecidas y posteriormente retirada, no podría generar razonablemente una variación en la preferencia de la sociedad.

89) Por lo que, a consideración de esta autoridad tampoco puede acreditarse que la propaganda señalada, haya tenido determinancia sobre el electorado o que su colocación haya influido en que dicha propaganda tuviera un efecto en la sociedad, de ahí que, tampoco resulta suficiente para que pudiera colmarse elemento de haber tenido impacto para el resultado de la elección.

90) Por todo lo anterior, este Tribunal electoral, considera que los señalamientos no resultan suficientes para que los elementos de la causal en comento puedan ser satisfechos, por lo que no podría darse por cierta dicha causal.

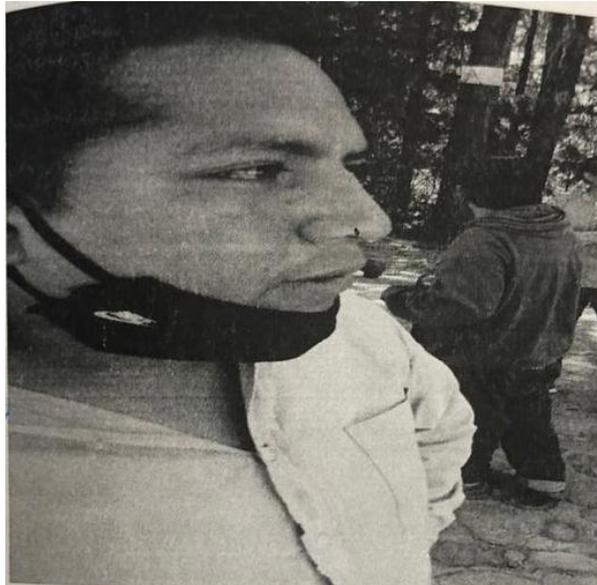
91) Por todo lo anterior, a consideración de este Tribunal la causal en análisis debe declararse **INFUNDADO**.

Análisis del agravio tercero, relativo a la existencia de irregularidades graves, tales como "acarreo de gente", entrega de recursos materiales y económicos a cambio del voto y distribución de panfletos con desprestigio.

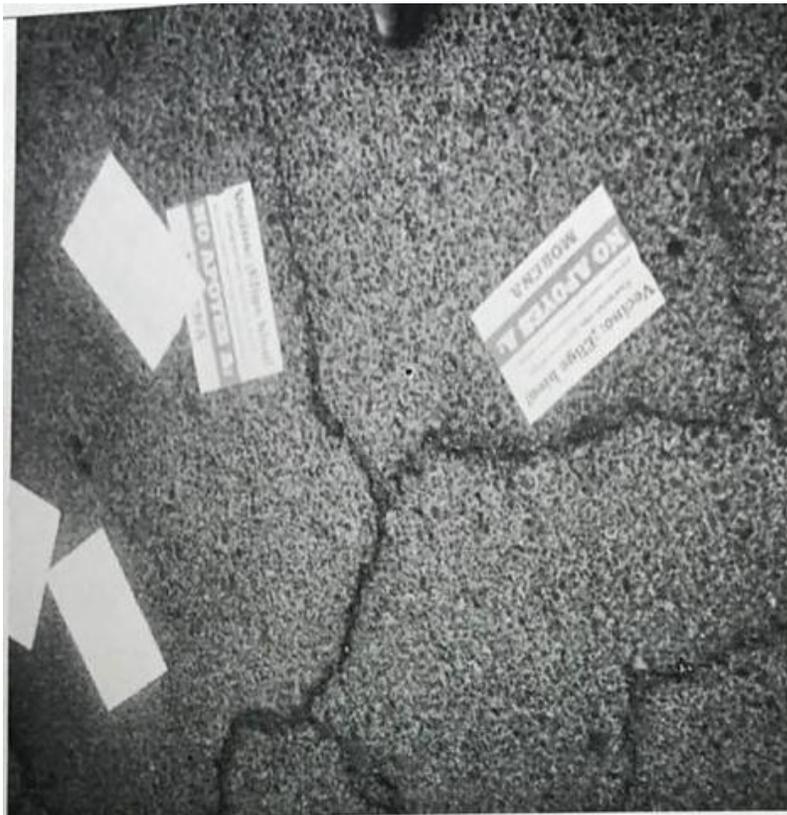
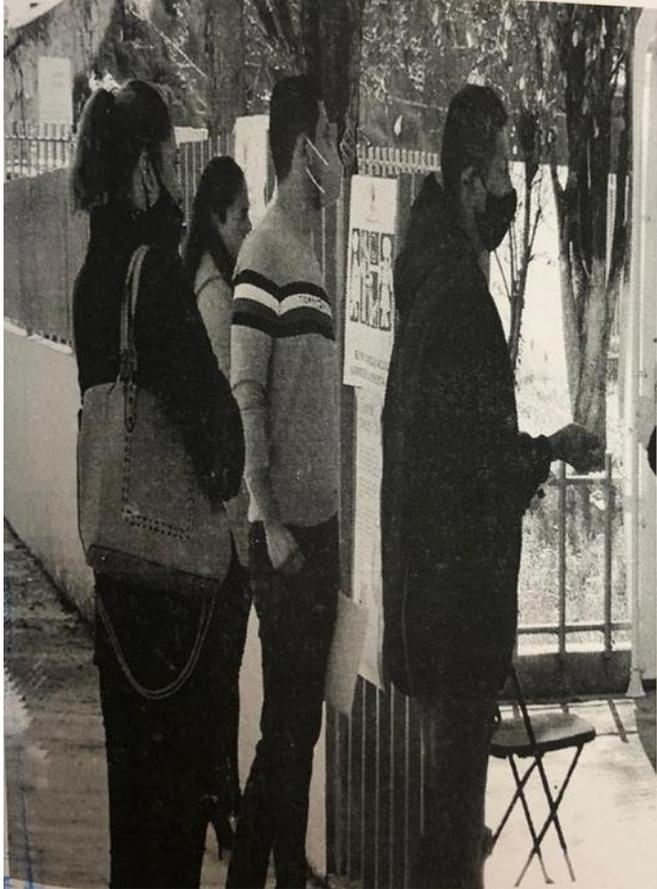
92) Para el análisis de la presente causal, se realizó un estudio minucioso de todos los argumentos plasmados por MORENA, en su escrito inicial, así como de la materia contenida en la expresión de sus agravios, razón por la cual se realiza el estudio tocante a todos los hechos expuestos que tiene en relación con posibles irregularidades graves.

93) En el caso que nos ocupa, MORENA se queja de que personas allegadas al grupo de campaña del candidato postulado por el PRI, realizaron entrega de panfletos, con la intención, a decir del partido actor, de difamar al candidato de MORENA, durante el transcurso de la campaña electoral.

94) Al respecto, MORENA aporta las siguientes pruebas técnicas las cuales fueron desahogadas, para su análisis minucioso, en aras de poder analizar si la causal de nulidad en comento se configuraba:









95) Marco normativo. Conforme al artículo 390 del Código, la elección de ayuntamientos sólo podrá ser declarada nula por el Tribunal con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material. Por su parte, el artículo 385, fracción VII del Código Electoral, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

96) En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior⁹ que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como lo pretende plantear el actor en su Juicio.

⁹ Consultable en la sentencia SUP-JIN- 359/2012

97) En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- b)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- c)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

98) Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:

- a)** Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- b)** Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

99) Dicho lo anterior y teniendo clara la delimitación del estudio de la causal de nulidad invocada por el actor, a continuación, se analizará el marco normativo de los principios constitucionales que estima vulnerados.

100) En consecuencia, de lo estipulado por los artículos 41 y 116, Base IV de la Constitución Federal es obligación de los Estados garantizar que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen a través de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

101) En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción, es decir, atendiendo al derecho otorgado a la ciudadanía en el artículo 35 de la Constitución Federal, el voto no debe ser influido por intimidación ni soborno, sino que se debe garantizar la libertad pública y meditada conforme al abanico de la oferta política.

102) Ahora bien, el ejercicio de presión sobre electores o funcionarios, consiste en la realización de actos idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en su ánimo o voluntad, para que éste realice una conducta

específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación, ello contraviniendo lo preceptuado en las disposiciones constitucionales transcritas.

103) En ese tenor, los valores o principios jurídicos que se pudieran ver afectados conforme a las manifestaciones realizadas por el actor, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.⁶

104) Ahora bien, aun cuando las inconsistencias o irregularidades alegadas, no estuvieran previstas en una ley electoral de forma específica, deben ser analizadas si a criterio del Juzgador, estas pueden constituir la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine la forma en la que deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas.

105) Así, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, tiene aplicación real en el sistema democrático, cuando se atiende al hecho de que en la Constitución se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

106) Por ello, es importante aclarar que los elementos que MORENA, aporta con la intención de acreditar las irregularidades graves no resultan suficientes en un primer momento para poder robustecer su afirmación.

107) Sin embargo, a criterio de esta autoridad lo importante sería precisar que, las irregularidades graves señaladas por MORENA, hubiera generaron presión en el electorado, situación que del análisis de los elementos aportados no alcanza a acreditarse.

108) Lo anterior, consiste en acreditar que la ejecución de actos fue suficiente para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo del electorado, por lo que debe entenderse que el ejercicio de apremio sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, cause un cambio en la voluntad del ciudadano, para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer su derecho.

109) De ahí que, se tendría que acreditar que, el día de la jornada electoral, se hayan realizado actos de campaña, propaganda o presión entre

el electorado o los integrantes de las mesas directivas de casilla, y por lo tanto que de lo acontecido pueda determinarse que se trata de actos irregulares, y que los mismos tienen la fuerza para influir en el ánimo de la ciudadanía o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para que se pueda concluir que se trata de actos de presión.

110) En razón de ello, que el MORENA, sostenga que se suscitaron irregularidades graves, como el acarreo de gente para votar no resulta suficiente para sostener que dichos actos sucedieron, esto bajo el razonamiento, de que MORENA pretende acreditar los hechos señalados a través de videos, los cuales se ordenaron desahogar y por lo que obran en la diligencia realizada por esta autoridad.

111) Sin embargo, de los mencionados elementos probatorios, no se desprende elemento alguno que pudiera tomarse como un indicio de las actividades acusadas, es decir, las probanzas técnicas en estudio en cuanto a su valor probatorio carecen de pleno valor probatorio, pero los elementos específicos en estudio que se aportan para acreditar las supuestas irregularidades graves, no abonan a esclarecer alguna actividad o hecho que pudiera ser tomado como parte de las irregularidades graves.

112) Como puede cerciorarse del desahogo de las probanzas técnicas señaladas en el punto anterior, las mismas resultan en videos en los que se muestran distintas situaciones en las que pueden constatar personas que al ser gravadas cuestionan que se les grave, sin que pueda observarse que realicen alguna actividad que pudiera señalarse como constitutiva de alguna violación grave.

113) Aunado a lo anterior, y como quedó expuesto en líneas anteriores, para que la causal en comento se pueda acreditar, debe existir un elemento de presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, ya que derivado de dicho elemento podría considerarse una alteración en la preferencia electoral

114) Por eso, del análisis de los elementos probatorias aportados por MORENA, no se evidencia a criterio de este Tribunal que haya existido presión, amenaza o violencia durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que resulta impreciso declarar existente la violación denunciada, no habiéndose acreditado que dicho elemento se colme.

115) Asimismo, con ha sido criterio reiterado de este Tribunal, no podría considerarse como presión contra el electorado, la mera entrega de panfletos, ya que la simple entrega de los mismos, no podría constituir una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado.

116) Por otra parte, a criterio de este Tribunal, la aparente distribución de los elementos alegados, con los que, a decir de MORENA, se realizó la compra de votos, no se podría considerar como un hecho comprobado, de ahí que resulte imposible para este Tribunal, tomar dicho elemento como punto para acreditar la causal impugnada.

117) Finalmente, por lo concerniente al aparente acarreo de gente, no se aporta prueba alguna con la cual se pueda acreditar fehacientemente alguna actividad tendiente a ello, por lo que este Tribunal carece de elementos para poder individualizar las acciones referidas, siendo de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar, aunado a la obligación que impone a las partes el artículo 360 del Código Electoral.

118) Por lo tanto, como ya quedó referido resulta obligación del partido actor aportar todos los medios probatorios para poder acreditar las causales de nulidad que invoque al presentar su Juicio, lo que del análisis del escrito recursal no se desprende.

119) Asimismo, se deben detallar los hechos en que basa los agravios referidos por la causal en comentario y menos aún que aporte circunstancias específicas de modo, tiempo, lugar y persona, que exige la legislación o aporte elemento alguno con el que acredite recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los ciudadanos referidos.

120) De ahí que, al no aportar elementos que abonen a que esta autoridad pueda acreditar los hechos señalados a criterio de esta autoridad la causal de nulidad en análisis no se acredita, por lo que no podría darse por cierta dicha causal.

121) Por todo lo anterior, a consideración de este Tribunal la causal en análisis debe declararse **INFUNDADA**.

Análisis del agravio cuarto, relativo a la entrega de paquetes electorales al consejo municipal fuera de los plazos establecidos y manipulación de paquetes electorales.

122) En sus escritos de iniciales MORENA y el candidato independiente, hacen referencia a que en las cuatro casillas 715 Básica, 715 Contigua 1, 716 Básica, 716 Contigua 1, se actualizó la causal señalada, pues refieren que se violentan los principios de certeza, legalidad e inmediatez, al entregar los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin que haya mediado causa justificada.

123) Lo anterior, a su consideración no garantiza que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de las casillas impugnadas, pudiendo ser este diferente al obtenido en las urnas.

124) Dicho esto, es procedente entrar al estudio general de la causal de nulidad invocada para en su momento, estudiar el caso concreto de las casillas que a su decir presentan irregularidades.

125) De la clausura de casilla. El Código establece que concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones del escrutinio y cómputo, el secretario de dicha mesa directiva procederá a levantar la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral.

126) En ese sentido se formará un expediente de casilla para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, formándose un paquete cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

127) Luego de clausurada, los presidentes y/o los secretarios, bajo su responsabilidad, harán llegar el paquete electoral a las autoridades correspondientes según sea el caso; el propio Código establece que en las elecciones de Gobernador y diputados será al comité distrital y en elecciones de ayuntamientos al comité municipal.

128) El Código establece que, para hacer la entrega de los paquetes a los comités correspondientes, los plazos contarán a partir de la hora de clausura, en ese sentido, el tiempo de entrega del paquete podrá ser determinado dependiendo de la ampliación de los plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

129) Así también, los comités podrán adoptar previo al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

130) Asimismo, del Código se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a los comités fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor; para tal efecto, es necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

131) De la recepción, depósito y salvaguarda. Por lo que hace a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a)** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b)** El presidente o funcionario autorizado del Comité extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados;
- c)** El presidente de Comité, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Comité que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo o autoridad jurisdiccional; y
- d)** El presidente del Comité, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes.
- e)** Los Comités decidirán sobre aquellas medidas que faciliten el acceso de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que vayan a entregar los paquetes de votación y el proceso de recepción de los mismos, buscando la agilidad y seguridad de los mismos.

132) Lo anterior quedará sustentado mediante acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos de ley.

133) De la interpretación sistemática y funcional de todo lo anteriormente señalado, se desprende que el legislador y en lo que le corresponde a los órganos electorales, establecieron los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Comités, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

134) En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Comités, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí: uno temporal y otro material.

135) El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los Comités.

136) Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

137) Por su parte, el criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal

de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

138) Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Comités se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

139) Ahora bien, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

140) Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹⁰

141) En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos; y
- b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

142) En ese tenor, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por los Actores y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora

¹⁰ Visible en las páginas 488 a 490 de la Compilación 1997 – 2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1.

en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Comité. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

143) En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

144) De lo antepuesto se infiere, que la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza, lo que se entiende como la determinancia.

145) Ello, obedece a que, si bien el precepto legal que comprende la causal de nulidad, no refiere gramaticalmente la necesidad de la presentación de los elementos de determinancia, ello no excluye la necesidad de que el mismo se encuentre comprendido para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

146) No estimarlo así, traería como consecuencia ineludible la nulidad de la votación recibida en casilla, aún y cuando no se hubiera vulnerado la certeza e integridad del paquete, en perjuicio del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y, sobre todo, en perjuicio del sufragio popular depositado en las urnas.

147) Caudal probatorio. Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a)** actas de la jornada electoral;
- b)** acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales por el comité;

c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

148) A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno; además de los diversos medios de convicción que aportan las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos.

149) De esa manera, el órgano jurisdiccional puede contar con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

150) Caso concreto. En relación con lo anterior, y como se refirió en el apartado correspondiente, para que se actualice la causal de nulidad invocada por los Actores, se deben cumplir plenamente tres elementos: a) entregar el paquete electoral fuera del plazo establecido en la ley; b) que esto sea sin causa justificada; y c) que presente muestra de alteración.

151) Por lo que respecta al inciso a), para que se actualice este elemento, la carga procesal debe ir dirigida a demostrar al menos tres circunstancias:

- 1.** Respecto de cada casilla impugnada, la hora en la cual se clausuró y la hora en que fue recibido el paquete electoral en los comités.
- 2.** La fuente probatoria que les permita respaldar las afirmaciones de los datos referidos en el párrafo anterior.
- 3.** Los hechos reales, por lo cuales consideran que fue extemporánea la entrega de los paquetes electorales controvertidos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al juzgador determinar de manera racional que el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue excesivo, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó la casilla y el lugar en que se encuentra localizado los Comités, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

152) Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si acorde a lo que se afirma, se actualizó la entrega de paquetes de manera extemporánea, sin causa justificada en las cuatro casillas, y si éstas muestran signos de alteración, es decir, si la entrega extemporánea sin causa justificada, es determinante.

153) Paquetes electorales entregados fuera de plazo pero que no muestran alteraciones. De las constancias de clausura y remisión del paquete electoral, se desprende que, en tres casillas impugnadas, entre la hora de clausura y la hora de entrega, transcurren más de cuatro horas en que el funcionario correspondiente entrega los paquetes al Consejo Municipal, sin que muestren alteración alguna, lo que, si bien pudiera resultar extemporáneo, no vulnera la votación recibida en casilla y por tanto se valida la votación de casilla ya que subsiste el aspecto material. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Municipio	Sección	Tipo de casilla	Hora de clausura de casilla según la constancia y remisión del paquete	Hora de entrega del paquete	Tiempo transcurrido	¿Muestra de alteraciones en recibo?
Mineral del Monte	715	B	18:00 del 18 de octubre	04:41 del 19 de octubre	10 horas con 41 minutos	Sin muestra de alteración
Mineral del Monte	716	B	18:00 del 18 de octubre	04:32 del 19 de octubre	10 horas con 32 minutos	Sin muestra de alteración
Mineral del Monte	716	C1	18:00 del 18 de octubre	04:37 del 19 de octubre	10 horas con 37 minutos	Sin muestra de alteración

154) No pasa desapercibido para esta autoridad que de autos se observa la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin embargo, la carga procesal corresponde a MORENA y al candidato independiente, de precisar en qué modo o de qué manera los paquetes electorales pudieron haber sufrido alguna alteración con la consecuencia inmediata de constatar de manera evidente que la votación recibida en las casillas fue alterada, cuestión que no está acreditada en autos.

155) Tampoco se pasa por alto, que la representación del partido político, a partir de la computación de votos, cierre y clausura de casilla, así como en la posterior recepción y entrega formal de los paquetes electorales, estuvo siempre en la posibilidad de poder verificar la posible vulneración a la

integridad de los paquetes electorales, sea a través de los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o bien durante la entrega material y formal de los paquetes electorales, sin que alegue que se le haya impedido esa posibilidad.

156) Por tanto, no se acredita que existan irregularidades graves que pusieran en duda la certeza y legalidad de la votación recibida en las casillas, por lo que no se acredita la actualización de algún elemento determinante para el resultado de la elección.

157) En ese sentido, al no contar con elementos suficientes para acreditar la existencia de alteraciones a los paquetes electorales y, por ende, inconsistencias con el elemento material de la causal bajo estudio, no es posible declarar la nulidad de las mismas.

158) Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que se hayan hecho valer argumentos o presentado medios de convicción que encaminen a este Tribunal a concluir una posible vulneración al principio de certeza, razón por la cual la votación recibida en dicha casilla debe sustentarse.

159) Paquetes con muestra de alteración. Del estudio realizado se advirtió que un paquete electoral contaba con muestras de alteración:

Municipio	Sección	Tipo de casilla	Hora de clausura de casilla según la constancia y remisión del paquete	Hora de entrega del paquete	Tiempo transcurrido	Observación
Mineral del Monte	715	C1	18:00 del 18 de octubre	04:49 del 19 de octubre	10 horas con 49 minutos	Muestras de alteración y sin firmas (cinta de seguridad desprendida con falta de conclusión en los trabajos entregando documentación por fuera del paquete inconcluso)

160) En lo que respecta a la casilla 715 C1, se tiene que muestra signos de alteración conforme al recibo de entrega del paquete electoral, por lo que

podría presumirse que, al mostrarse alteración en el paquete, se afecta de manera inmediata el principio de certeza.

161) Sin embargo, esa presunción desaparece al existir coincidencia en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas individuales de escrutinio y cómputo en sede administrativa.

162) Lo anterior es así en virtud de que, al existir documental con la cual se demuestre la existencia de alteración al paquete electoral, dichas irregularidades se subsanan al cotejar la actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y en comité, pues ambos resultados coinciden en su mayoría; por lo cual, al ser el recuento una forma verificación de irregularidades y corrección de las mismas a las cuales los partidos y el propio Instituto tiene acceso, no es dable determinar una vulneración al principio de certeza, pues se demuestra que la votación no fue modificada de manera grave entre la clausura de la casilla y su arribo al Comité.

163) No es óbice para este Tribunal que con motivo del recuento los resultados puedan variar en la forma de computación, pero si dicha variación entre actas no es evidentemente grave, no es posible determinar una determinancia o trasgresión al principio de certeza.

164) Por tanto, no existen elementos que permitan a este Tribunal tener por ciertos los señalamientos por parte de MORENA y el candidato independiente, en cuanto a esta casilla, pues además no presentan prueba alguna que genere indicio sobre la determinancia ante la falta de certeza de los resultados obtenidos, pues como ya se ha señalado, no basta con que un paquete sea presentado fuera de los plazos, sino que además deberá de acreditarse que el principio de certeza se haya visto violentado.

165) Por otra parte, si bien, del acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales del CME, se desprende la manifestación siguiente:

"Siendo las 3:41 am del día 19 de octubre del año en curso ingresan al Consejo Municipal Electoral dos funcionarios de casilla y la supervisora electoral del INE de nombre Jessica Areli González Ortiz, quien manifestó a los integrantes de este Consejo Municipal que fueron privados de su libertad por

un grupo de personas las cuales eran simpatizantes de la Candidatura Independiente de Camilo Nava Rosales. Según su dicho, dentro de este grupo de personas se encontraba la representante del Partido Verde Ecologista la cual lideraba a una cierta parte del grupo de personas ya mencionado a partir de las 23:26 horas, dentro de las instalaciones de la casilla de la sección 0715. Donde retuvieron junto con 8 funcionarios de casilla, dos CAES, una supervisora electoral junto con su acompañante (chofer), los paquetes correspondientes a las casillas 0715 Contigua no incluye PREP. También manifestó que una vez privados de la libertad, dichos trabajadores fueron amenazados con ser atacados con bombas molotov, y que la líder antes mencionada intento negociar en numerosas ocasiones con la supervisadora, quien al ceder a las exigencias fue rechazada, poniendo en manifiesto que la intención del grupo antes mencionado era mantener sitiadas a las personas que se encargaban de la sección 0715. Por lo anterior es que hasta esta hora pudimos llegar a la sede del Consejo Municipal para entregar los paquetes Electorales correspondientes.”(sic).

166) Lo cierto es, que las personas que retuvieron a los integrantes de dicha sección no realizaron alteración alguna en los resultados o documentación de las urnas de dicha sección, ya que, al realizar el recuento de los paquetes durante la sesión especial de cómputo de veintiuno de octubre, el contenido de las urnas coincidió con los resultados asentados con anterioridad.

167) Aunado a lo anterior, en dicha sesión especial de cómputo, los representantes de los partidos políticos participantes no realizaron manifestación alguna, respecto a la sección señalada, por lo que, no puede deducirse de los elementos razonamiento alguno que abone a la acreditación de la causal deducida

168) En consecuencia, al no existir elementos suficientes que acrediten plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo de ley; que tal extemporaneidad haya ocurrido sin causa justificada y; que los paquetes hayan sido alterados de modo tal que se haya visto afectado el principio de certeza; este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer.

Análisis del agravio quinto, relativo a la existencia de irregularidades durante el acto de recuento de votos.

169) Respecto a la causal en análisis MORENA, aduce en esencia que, durante el acto de recuento de votos, se pudo apreciar que varias boletas electorales en favor del Partido Político Revolucionario Institucional, aparentemente estaban tachadas por la misma mano y el mismo marcador, es decir presuntamente fueron realizadas de manera irregular con la finalidad de beneficiar a dicho partido, con la anuencia de la autoridad electoral.

170) La presente causal en comento, aludida en el agravio esgrimido por MORENA, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta **INFUNDADO**.

171) Lo anterior, se considera de la siguiente manera en razón de que, el promovente no aporta mas elementos argumentativos o de prueba que permitan a este Tribunal Electoral, suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, ello toda vez que el impugnante, no individualiza en forma alguna los hechos que afirma.

172) Es decir, no señala la casilla o casillas en las que aparentemente dicha situación se pudo observar, cuantas boletas supuestamente presentaban esta anomalía u otro elemento que permita a este Tribunal particularizar la causal en estudio.

173) Ahora bien, como es de explorado derecho, la suplencia en la deficiencia, encuentra su límite, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducir lo impugnando de los hechos expuestos, así como, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

174) Por otra parte, aun cuando MORENA, no cumple con la carga que el corresponde de individualizar los elementos de la causal que impugna, este Tribunal Electoral en cumplimiento, a su obligación de realizar el estudio exhaustivo de las constancias que obran en el presente Juicio, examinó el acta especial de computo de veintiuno de octubre, derivada de la cual se puede afirmar que en la misma no se advierte pronunciamiento alguno relacionado con la presente causal.

175) Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, la causal en comento no puede verse acreditada, derivado de la falta de elemento alguno tendiente a comprobar la existencia de los hechos afirmados, ya sea aportados por las partes o de las constancias que integran el expediente en análisis.

176) Aunado a lo anterior, como lo establece el artículo 360 del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar, de ahí que, en los medios de impugnación, la actividad probatoria este regida, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como fin el esclarecimiento de los hechos, deben ser valorados por el juzgador conforme a las pretensiones de todas las partes en el juicio, ya que el Juicio es un todo indivisible. Así, al resolver se deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.¹¹

Análisis del agravio sexto, relativo a permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en el Código Electoral (Artículo 384, fracción X del Código Electoral)

177) Síntesis del agravio. El promovente aduce, en esencia, que en la casilla **724 básica** se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 384, Fracción X del Código Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación y sin que dichas irregularidades correspondan a alguno de los casos de excepción señalados previstos en el Código Electoral.

178) En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones, **sin detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo.

179) Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales. El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción X del Código Electoral, cuyo texto es:

¹¹ Jurisprudencia 19/2008 **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Artículo 384. *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

[...]

X. Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en este Código; y

180) La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

181) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

182) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

183) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

...

184) Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 161.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de

seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 162. *Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o del candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.*

[..]

185) Tesis jurisprudenciales y tesis relevantes aplicables

Jurisprudencia. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

186) Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla. A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

187) La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como las características del voto como libre y secreto.

188) La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 384, fracción X del Código Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

189) Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

190) Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar sin credencial para

votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 161 del Código Electoral).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral).

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho.

191) Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral que corresponda que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 161 y 167 del Código Electoral).

192) Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

193) Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral nacional mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

194) Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

195) Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político-electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir sufragar sin que el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

196) Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa, es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

197) No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos, plenamente, acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que, razonablemente, permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 389 del Código Electoral)

198) Además, cabe advertir que al establecerse, expresamente, en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por, plenamente, acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados,

de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

199) Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico, que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

200) De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona u homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los referidos principios rectores de la materia al permitir sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o no aparecieron en la respectiva lista nominal, y no estar en alguno de los casos de excepción previstos en la propia ley. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

201) En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre

y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

202) Motivación del cuadro. A continuación, se presenta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción X del Código Electoral.

203) De esta forma, la primera columna ("A") corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el actor, en el juicio de inconformidad que es objeto de estudio. La segunda columna ("B") está referida a la casilla en específico. La siguiente ("C") toca a la descripción de los hechos, correspondiente al número de personas que votaron sin exhibir credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, permite establecer el número de casos irregulares donde se actualizó la falta indicada y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, lo cual se desprende de: i) Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 14 con el rubro "¿SE PRESENTARON

INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?; ii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 "DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE" y "MOMENTO DEL INCIDENTE"; iii) Las listas nominales de electores; iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y v) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

204) Posteriormente, en la columna ("D") se precisa la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla. Tal información se obtiene del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el Consejo Municipal de la elección del ayuntamiento de Mineral del Monte.

205) En la columna ("E") se precisa si, como resultado de contrastar el resultado de las columnas "C" y "D", la irregularidad bajo estudio resulta o no determinante para el resultado de la votación. Al respecto, cabe precisar que el carácter determinante de la irregularidad bajo estudio es eminentemente cuantitativo, pues la falta impugnada sólo será determinante si la cantidad señalada en la columna "C" (casos no justificados de personas que votaron sin credencial o sin aparecer en la lista) es mayor que la cifra asentada en la columna "D" (diferencia entre primer y segundo lugar de la votación en la casilla).

206) En este aspecto, es importante tener presente el criterio establecido en la tesis relevante XVI/2003 de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).**

207) Finalmente, en la columna ("F") se asientan las observaciones derivadas del caso específico, como podría ser el caso de que, no obstante haber votado ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecieron en la lista nominal, se encuentren en alguna de las hipótesis de excepción legalmente justificadas, como son: i) cuando el ciudadano presenta identificación y copia certificada de los puntos resolutive de sentencia del

Tribunal Electoral que lo autoriza; ii) que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla, y iii) respecto de votantes en tránsito.

A. NÚMERO	B. CASILLA	C. HECHOS (NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL	D. DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	E. CARACTER DETERMINANTE	F. OBSERVACIONES
1	724 básica	1	7	NO	<p>En el Acta de la Jornada Electoral se asentó el incidente: "Una persona votó sin aparecer en la lista nominal"</p> <p>En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "<i>Se presentó la Sra. Cristina Roldan García con credencial no vigente y por lo cual no se encontró en la lista nominal y por error de la mesa de casilla se le dio la boleta para votar y la introdujo se preguntó que por quien había votado y les contestó que por la candidata independiente Liz Islas</i>"</p>

208) En la casilla de referencia, se puede advertir que la irregularidad alegada se acredita con lo asentado en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes de la casilla 724 Básica, documentales públicos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 361 del Código Electoral. Sin embargo, tal hecho no es determinante para el resultado final de la elección, y por eso no se puede anular la votación recibida en esa casilla.

209) Esto es así, porque, en este caso, la irregularidad alegada no es determinante, ya que es mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar que el número de ciudadanos a los que se les permitió votar sin encontrarse registrados en la lista nominal de la casilla; esto es, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 7 votos en la casilla 724 básica, de conformidad con el contenido de la acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección del ayuntamiento de Mineral del Monte, el número de personas que votó en forma irregular en el caso de dicha casilla fue de una, por lo que tal situación no resultan determinante para el resultado final de la votación recibida en dicho centro de votación.

210) Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado por el actor, la determinancia al invocar una causal de nulidad de votación recibida en casilla, se acota a los resultados de la elección, puesto que la finalidad del análisis de las causales de nulidad es que se tenga la certeza de que las elecciones son auténticas, no así a lo relativo a que un determinado instituto político se pueda ver afectado por incrementarse, o no, la votación válida emitida.

211) Conclusión. En consecuencia, en el presente caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 384, fracción X del Código Electoral, respecto de la casilla impugnada antes precisada.

Análisis del agravio séptimo, relativo a la causal de falta de firma de la casilla 723 Contigua 1.

212) El promovente señala que la casilla 723 Contigua 1 se encuentra sin firmas, al respecto este Tribunal advierte que el promovente es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la casilla impugnada, además de que no señala en que documentos existió la supuesta falta de firma.

213) No obstante, lo anterior, la Sala Superior ha sustentado diversas jurisprudencias y tesis relevantes en los cuales ha determinado que la falta o ausencia de firmas en actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, no torna necesariamente ilegal el acto, o bien su inexistencia, pues

puede derivarse del contenido de otros documentos¹², incluso es dable considerarlo una mera omisión formal cuando la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito.¹³

214) Lo anterior, sumado a la falta de elementos para analizar y que de los elementos probatorios que obran autos no sé desprende, siquiera indiciariamente, que haya ocurrido esa circunstancia, aunado a que el actor tampoco ofreció u aportó alguna prueba idónea para acreditar su afirmación, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 360 del Código Electoral.

215) Las anteriores consideraciones resultan razones suficiente para declarar **infundado** el agravio.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver Juicio de Inconformidad en que se actúa.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Mineral del Monte, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

¹² Jurisprudencia 1/2001. **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)".** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6; y Jurisprudencia 17/2002. **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

¹³ Tesis relevante XXXVII/98. **"FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49; y, Tesis relevante XLIII/98. **"INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)".** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.